

LA DEDUCCIÓN POR DOBLE IMPOSICIÓN DE DIVIDENDOS: ANÁLISIS COMPARADO DE SU REPERCUSIÓN EN COOPERATIVAS Y OTRAS SOCIEDADES

CONGRESO CEGEA NOVIEMBRE 2004.

Autor: AGUSTÍN ROMERO CIVERA

Introducción:

La existencia de la deducción por doble imposición (DDI) tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, surge como consecuencia del gravamen consecutivo sobre un rendimiento del capital que se transmite de un sujeto pasivo a otro, u otros, constituyendo hechos imponibles sucesivos, y que gravan un único flujo de capital o rendimiento para el último sujeto pasivo, pagador del impuesto directo y propietario directo o indirecto (por sociedades interpuestas) de ese capital.

El objetivo de esta comunicación es el análisis comparativo del tratamiento de la doble imposición interna por la legislación española, según el propietario del capital social lo posea a través de algún tipo de cooperativa (especialmente protegida, protegida o de crédito) o de otra sociedad mercantil (normal o de reducida dimensión).

Análisis:

Si el objetivo de la doble deducción sobre dividendos es evitar la doble imposición, cabe plantearse que la intención del legislador es evitarla en el sujeto pasivo del IRPF, puesto que previamente el dividendo, que es el hecho imponible que supone el rendimiento del capital mobiliario en el IRPF, ya pagó el Impuesto de Sociedades. Este planteamiento concuerda con la idea, internacionalmente mayoritaria, de anular o paliar la presión fiscal del IS para respetar la progresividad del IRPF.

Evidentemente, el Impuesto sobre Sociedades es un hecho anterior, y no se puede rectificar. Pero cuando se suma la presión fiscal total sobre el dividendo tanto en el Impuesto sobre Sociedades como en el IRPF, sumando el tipo impositivo efectivo y real del Impuesto sobre Sociedades y cada tramo de tipo marginal en el IRPF, aparecen sorprendentemente, profundas incongruencias:

Como se verá a continuación, el sistema de imputación al 140% ó 125% ó 100%, en la Base Imponible del IRPF con posteriores deducciones de la cuota, no corrige totalmente la deducción por doble imposición, sino que es errática o errónea y nada progresivo.

Para llegar a la conclusión anterior, se han considerado tipos efectivos de las sociedades pagadoras:

- del 35% para sociedades mercantiles que no sean empresas de reducida dimensión
- del 30% para sociedades mercantiles que sean empresas de reducida dimensión
- del 25% para cooperativas de crédito, pero con sus reducciones reales por FRO y FEP en la Base Imponible y cálculo del impuesto según Ley General anterior, que aun les es de aplicación, es decir, aplicando las reducciones mínimas obligatorias tras la distribución de los fondos obligatorios (20% al FRO y 10% al FEP), aunque ellas suelen dotar más estatutariamente..
- del 20% para cooperativas protegidas, pero con sus reducciones reales por FRO y FEP en la Base Imponible y cálculo del impuesto según Ley General actual (Ley 27/1999, de 16 de julio) o Ley Valenciana de Cooperativas, (Ley 8/2003 de 24 de Marzo) es decir, aplicando las reducciones antes de la distribución de los fondos obligatorios. Dada la dispersión legal se aplican el 10% al FEP y el 30% al FRO.
- del 10% para cooperativas especialmente protegidas, pero con las mismas reducciones reales por FRO y FEP en la Base Imponible y cálculo del impuesto según Ley General y Ley Valenciana de Cooperativas, tal como se describe en el punto anterior, es decir, aplicando las reducciones antes de la distribución de los fondos obligatorios

Se han hecho tantas hojas de cálculo como tipos marginales del IRPF, más el inicial, que son los aplicables a la base imponible general del IRPF: 15, 24, 28, 37 y 45 %. Ver anexos 1 a 5, respectivamente

Se ha hecho la imputación en la base Imponible y la deducción en la cuota del IRPF que marca la legislación, correspondientes a cada tipo de pagador. Pero cabe una advertencia, que sugiere un posible error del legislador: Se ha tenido en cuenta que, al sumar la presión fiscal el sujeto pasivo recibe la cantidad de dividendo neta de Impuesto, es decir, que la recibe habiendo descontado el Impuesto: en otras palabras, el dividendo de 100 euros que va a pagar la sociedad, se hace con cargo a reservas o beneficios que ya han pagado impuesto sobre sociedades. Por lo tanto el cálculo de la imputación no se hace en base a 100 desde el punto de vista del IRPF, sino de $(100 - I. Soc)$, Por ejemplo, para sociedades mercantiles $(100 - 35 = 65)$. Si lo hiciéramos en base a 100, utilizaríamos datos erróneos en el análisis, con resultado erróneo. Por lo tanto la base imponible del IRPF no será en base a 100, sino a $(100 - I. Soc)$. No obstante, si en el análisis se pone 100 como base imponible, el uso del mecanismo corrector de la doble imposición conduce a un resultado que tampoco anula la primera imposición, pero la metodología es errónea.

1.- Pagadora: una sociedad mercantil no PYME:

En todos los casos la presión fiscal total es superior al tipo marginal.

Si se analizan las hojas de cálculo sobre la presión total en el IRPF, una para cada tipo marginal del sujeto pasivo, resulta sorprendente el resultado si el pagador es una sociedad mercantil: la presión fiscal es superior al tipo marginal, por lo que se demuestra que el mecanismo del 140/40* palia, pero no elimina la doble imposición.

El legislador al integrar al 1.4, parece que desea integrar el beneficio antes de impuestos de la sociedad en el IRPF, para luego deducirse el exceso de integración. Así, si al incorporar en la base imponible del IRPF el dividendo ponderadamente:

$1.4 * D * (1-T) = D$, siendo T el tipo de gravamen, resulta un $T = 0.2857$, es decir, subyace una tributación efectiva media del 28.57% cuando sabemos que la tributación nominal ha sido del 35%, es decir muy superior. (MM Sieiro y I. Fernández)

Por lo anterior, se deduce que el legislador desea considerar al Impuesto sobre sociedades como un pago a cuenta de la liquidación del IRPF, o sea que solo intenta paliar la doble imposición.

Se ha elaborado 5 hojas de cálculo, correspondientes a cada tipo marginal del IRPF, en las que:

- la Base imponible de 91 = $(100-35)*1.4$
- la Cuota líquida = $91 * \text{tipo marginal}$
- la deducción DDI es $26 = (100-35)*0.4$
- la presión fiscal total es la correspondiente a la sociedad pagadora (35) más la correspondiente a cada tipo marginal del IRPF

La tabla resumen de las 5 anteriores demuestra que cuanto mayor es el tipo marginal menos corrige la doble imposición, castigando proporcionalmente más a las rentas más bajas. Así, comparando la presión total sobre el tipo marginal de menor a mayor, obtenemos la siguiente serie:

% Tipo marginal IRPF	% Presión fiscal total	proporción
15	22.65	1.510
24	30.84	1.285
28	34.48	1.231
37	42.67	1.115
45	49.95	1.110

2.- Pagadora: una sociedad mercantil PYME:

En todos los casos la presión fiscal es superior al tipo marginal, pero de una forma menos exagerada que si la pagadora no fuera una PYME.

Los análisis del punto anterior son similares y aplicables a este punto.

Se ha considerado que el dividendo sufrió una presión fiscal en la PYME del 30%, es decir que se pago con beneficios inferiores a 90.100 € en la misma. Si fueran superiores, nos remitiríamos al punto anterior. El mecanismo 140/40* de corrección no varía, según la legislación del IRPF.

De las 5 hojas de cálculo, correspondientes a cada tipo marginal del IRPF, para una pagadora que sea PYME:

- la Base imponible de 98= $(100-30)*1.4$
- la Cuota líquida = $98* \text{tipo marginal}$
- la deducción ddi es $28 = (100-30)*0.4$
- la presión fiscal total es la correspondiente a la sociedad pagadora (30) más la correspondiente a cada tipo marginal del IRPF

La tabla resultante demuestra un resultado importante de corrección, pero sigue siendo regresiva.

% Tipo marginal IRPF	% Presión fiscal total	proporción
15	16.70	1.113
24	25.52	1.063
28	29.44	1.051
37	38.26	1.034
45	46.10	1.024

3.- Pagadora: Una cooperativa de crédito:

En todos los casos la neutralidad del mecanismo de corrección de la doble imposición es absoluta sobre un retorno cooperativo pagado por una cooperativa de crédito. Es decir, imputando al 125% la base imponible tras haber pagado un impuesto sobre sociedades la cooperativa de crédito y deduciendo 25% de la cuota del IRPF el resultado es similar al tipo marginal.

El legislador al integrar al 1.25 parece que desea integrar el beneficio antes de impuestos de la sociedad en el IRPF, para luego deducirse el exceso de integración Así, si al incorporar en la base imponible del IRPF el dividendo ponderadamente:

$1.25* D* (1-T) = D$, siendo T el tipo de gravamen, resulta un $T= 0.20$ es decir, subyace una tributación efectiva media del 20.00% cuando sabemos que la tributación nominal ha sido del 25%, es decir muy superior.

Por lo anterior, se deduce que el legislador desea considerar también al Impuesto sobre Sociedades como un pago a cuenta de la liquidación del IRPF. Se ha tenido en cuenta la anterior Ley de Cooperativas de Crédito para calcular el impuesto pagado por la misma, pues para ellas, el excedente se calcula después del cálculo del impuesto

De las 5 hojas de cálculo, correspondientes a cada tipo marginal del IRPF, para una pagadora que sea Cooperativa de Crédito:

- Impuesto pagado por Coop Cdto: $I = 100 \cdot 0.25(100 - 0.20(100 - I))$;
- Por lo que $I = 0.2105$. $0.20:0.10(\text{FEP}) + 0.20 \cdot 0.50 (\text{FRO})$
- la Base imponible de $100 = (100 - 21.05) \cdot 1.25$
- la Cuota líquida = $100 \cdot \text{tipo marginal}$
- la deducción ddi es $20 = (100 - 20) \cdot 0.25$

la presión fiscal total es la correspondiente a la sociedad pagadora (21.05) más la correspondiente a cada tipo marginal del IRPF

Aunque el resultado de la cinco hojas parece un acierto del legislador, no lo es así, es una casualidad. Obsérvese que el Impuesto sobre sociedades pagado por la cooperativa de crédito es 21.05: es el resultado de un tipo impositivo del 25% aplicado sobre 100 menos las reducciones fiscales mínimas en la base imponible que tienen las cooperativas de crédito (10% FEP y 20% FRO, tras impuestos) $21.05 = (100 - 0.25 \cdot (100 - 21.05))$. Si la combinación de distribución de resultados de la cooperativa de crédito, fuera estatutariamente otra (suelen destinarse cantidades superiores al mínimo legal) la combinación no hubiera sido esa.

La tabla resultante, resultado de las 5 hojas es pues bastante exacta: con una ligera mayor presión para los tipos más bajos:

% Tipo marginal IRPF	% Presión fiscal total	proporción
15	16.12	1.075
24	25.00	1.042
28	28.95	1.034
37	37.83	1.022
45	45.72	1.016

No obstante, si no se hubiera tenido en cuenta la especial formación de la base imponible que tienen las cooperativas de crédito y se hubiera comparado estrictamente el mecanismo de la Ley (es decir sin restar nada en la base imponible de la cooperativa) el resultado es muy negativo para las cooperativas de crédito, pues el dividendo sufre una presión más alta que en las Pymes. Así se ha efectuado en las cinco hojas de cálculo en su bloque inferior.

El resultado es, para los 5 tipos marginales: 20.31, 28.75, 32.50, 40.94 y 48.44%. Progresivos, y aumentando la presión fiscal de la pagadora. Dada la antigüedad del mecanismo de la deducción, es fácil afirmar que el legislador sólo observó que el tipo nominal de las cooperativas era inferior para hacer su escala, y el resultado es un agravio comparativo.

4.- Pagadora: Una cooperativa protegida (no de crédito):

Se ha aplicado la legislación imputando al 100% en la base imponible del IRPF, deduciendo el 10% en la cuota, tras soportar el retorno cooperativo una presión fiscal en la pagadora del 15%. Este 15% es el resultado de un tipo impositivo del 20% aplicado sobre 100 menos las reducciones fiscales mínimas en la base imponible que tienen las cooperativas:

- 10% FEP (el más habitual, aunque el mínimo obligatorio es el 5%)

- 15% FRO (la mitad de lo destinado, habitualmente aunque el mínimo legal es del 20%)
- Estos cálculos son los acordes con la legislación de la Ley General actual y la Valenciana, o sea antes de impuestos. $15 = (100 - 0.25 \cdot 100) \cdot 0.2$

De las 5 hojas de cálculo, correspondientes a cada tipo marginal del IRPF, para una pagadora que sea Cooperativa no protegida (salvo de Crédito):

- la Base imponible de 85 = $(100 - 15) \cdot 1$
- la Cuota líquida = $85 \cdot \text{tipo marginal}$
- la deducción ddi es $8.5 = (100 - 15) \cdot 0.10$
- la presión fiscal total es la correspondiente a la sociedad pagadora (15) más la correspondiente a cada tipo marginal del IRPF

El resultado vuelve a ser paradójico e injusto, está más penalizado el dividendo si lo paga una cooperativa que una PYME, con el actual mecanismo, para las rentas más bajas, pero se iguala en las altas. Además en el último marginal, no solo se corrige la presión, sino que la corrección lo disminuye.

% Tipo marginal IRPF	% Presión fiscal total	proporción
15	19.25	1.283
24	26.90	1.121
28	30.30	1.082
37	37.95	1.026
45	44.75	0.994

No obstante, si no se hubiera tenido en cuenta la especial formación de la base imponible que tienen las cooperativas y se hubiera comparado estrictamente el mecanismo de la Ley (es decir sin restar nada en la base imponible de la cooperativa) el resultado es muy negativo para las cooperativas protegidas (que no son de crédito), pues el dividendo sufre una presión más alta que en las Pymes. Así se ha efectuado en las cinco hojas de cálculo en su bloque inferior.

El resultado es, para los 5 tipos marginales: 24.00, 31.20, 34.40, 41.60 y 48.00%. Progresivos, y aumentando la presión fiscal de la pagadora. Dada la antigüedad del mecanismo de la deducción, es fácil afirmar que el legislador sólo observó que el tipo nominal de las cooperativas era inferior para hacer su escala, y el resultado es una agravio comparativo.

5.- Pagadora: Una cooperativa especialmente protegida:

Se ha aplicado la legislación imputando al 100% en la base imponible del IRPF, deduciendo el 5% en la cuota, tras soportar el retorno cooperativo una presión fiscal en la pagadora del 7.5%. Este 7.5% es el resultado de un tipo impositivo del 20%, bonificado al 50%, aplicado sobre 100 menos las reducciones fiscales mínimas en la base imponible que tienen las cooperativas

- 10% FEP (el más habitual, aunque el mínimo obligatorio es el 5%)

- 15% FRO (la mitad de lo destinado, habitualmente aunque el mínimo legal es del 20%)
- Estos cálculos son los acordes con la legislación de la Ley general actual y la valenciana, o sea antes de impuestos. $7.5 = (100 - 0.25 \cdot 100) \cdot 0.2 \cdot 0.5$

De las 5 hojas de cálculo, correspondientes a cada tipo marginal del IRPF, para una pagadora que sea Cooperativa no protegida (salvo de Crédito):

- la Base imponible de $92.50 = (100 - 7.5) \cdot 1$
- la Cuota líquida = $92.50 \cdot \text{tipo marginal}$
- la deducción ddi es $4.625 = (100 - 7.5) \cdot 0.05$
- la presión fiscal total es la correspondiente a la sociedad pagadora (7.5) más la correspondiente a cada tipo marginal del IRPF

El resultado vuelve a ser paradójico e injusto, está más penalizado el dividendo si lo paga una cooperativa que una PYME, con el actual mecanismo, para el marginal más bajo, pero se iguala en las altas. Además en el último marginal, no solo se corrige la presión, sino que la corrección lo disminuye.

% Tipo marginal IRPF	% Presión fiscal total	proporción
15	16.75	1.117
24	25.08	1.045
28	28.78	1.028
37	37.10	1.003
45	44.50	0.989

No obstante, si no se hubiera tenido en cuenta la especial formación de la base imponible que tienen las cooperativas y se hubiera comparado estrictamente el mecanismo de la Ley (es decir sin restar nada en la base imponible de la cooperativa) el resultado es muy negativo para las cooperativas especialmente protegidas, pues el dividendo sufre una presión más alta que en las Pymes. Así se ha efectuado en las cinco hojas de cálculo en su bloque inferior:.

El resultado es, para los 5 tipos marginales: 19.00, 27.10, 30.70, 38.80 y 46.00%. Progresivos, y aumentando la presión fiscal de la pagadora. Dada la antigüedad del mecanismo de la deducción, es fácil afirmar que el legislador sólo observó que el tipo nominal de las cooperativas y el resultado es una grave agravio comparativo, sobre todo para las rentas más bajas, igualándose para las más altas.

6.- Pagadora: una cooperativa de cualquier tipo como intereses

Se ha introducido esta modalidad de pago de rendimientos de capital que no goza de los mecanismos de deducción de la doble imposición para comparar su presión fiscal acumulada. Como era de esperar, dado que la actual legislación fiscal cooperativa considera estos intereses, como gastos deducibles del impuesto sobre sociedades, no sufren ninguna presión fiscal en

la cooperativa pagadora. En definitiva la presión fiscal total es la del tipo marginal del IRPF.

7.- Una alternativa al sistema actual de deducción por doble imposición interna del IRPF:

Se plantea un sistema de imputación en la base imponible y de deducción posterior de la cuota que corrige esos errores y recoge el tipo marginal del sujeto pasivo del IRPF como suma total de presión fiscal. De ese modo se corrige la doble imposición, neutralizando el impuesto sobre Sociedades pagado por la sociedad pagadora del dividendo.

La idea surge del análisis de la presión fiscal subyacente que no es la real de la pagadora. El resultado se obtiene de una forma sencilla, utilizando los actuales mecanismos de la legislación del IRPF: Imputar una cantidad en la base imponible que sea superior al 100% y deducir una cantidad en la cuota que sea el exceso sobre 100% que imputamos.

Tras diversas igualdades que igualen al tipo marginal del IRPF la presión fiscal total con los actuales mecanismos, se encuentra una fórmula aplicable para todos los casos:

TR: presión fiscal en el IRPF, al tipo marginal

TG: presión fiscal efectiva del pagador

X: coeficiente de imputación

$$TR = TG + ((1-TG)*X*TR) - (1-TG) * (X-1)$$

Es decir, deseamos que la presión fiscal en el IRPF sea tal que anule por el mecanismo deseado de imputación sobre su base imponible y deducción por la cuota, el tipo de gravamen soportado por la sociedad pagadora. Despejando, para conocer X, obtenemos:

$$X = 1 / (1 - TG), \text{ o lo que es lo mismo, para trabajar en porcentajes:}$$

Coeficiente de imputación: $1/(1 - (\text{presión efectiva del pagador}/100))$.

Coeficiente de deducción: $1/(1 - (\text{presión efectiva del pagador}/100)) - 1$.

La presión efectiva del pagador se calcula de forma simple, poniendo en el numerador el gasto devengado por el Impuesto sobre Sociedades que le haya resultado, y en el denominador su Beneficio antes de Impuestos.

Con estos coeficientes se obtiene la siguiente tabla para los diversos tipos de pagadores, con los supuestos dados:

Entidad pagadora:	Propuesta		Legislación actual	
	imputación	deducción	imputación	deducción
	n		n	

Sociedad mercantil no Pyme	1.53846	0.53846	1.4	0.4
Sociedad mercantil Pyme	1.42857	0.42857	1.4	0.4
Cooperativa de crédito	1.26667	0.26667	1.25	0.25
Cooperativa protegida	1.17647	0.17647	1.0	0.1
Cooperativa Esp. protegida	1.08108	0.08108	1.0	0.05

Con esta tabla se corrige totalmente la doble imposición, como se puede ver en la parte inferior de las cinco hojas de cálculo de los Anexos, de modo que se anula la presión fiscal soportada por el pagador. La misma podría expresarse en porcentajes. Puede comprobarse en las hojas de cálculo como con los mismos coeficientes los diferentes tipos marginales del IRPF son la única presión fiscal.

En la tabla se reconoce el “desatino” del legislador para las sociedades mercantiles al no considerar la presión fiscal total y aplicar 1.40 y 0.4, sin ninguna explicación lógica... (o aplicar 1.25 y 0.25 a cooperativas de crédito, etc...)

La única dificultad real de aplicación estriba en los números con muchos decimales, y en la diferente presión fiscal efectiva anual con que tributan las sociedades pagadoras: Pero bastaría que certifiquen anualmente a la AEAT y al cobrador (tal como certifican los dividendos y las retenciones) su presión fiscal efectiva, para que este mecanismo cumpla su efectividad totalmente.

Cabe finalmente plantearse que el pagador que “es sociedad mercantil” no siempre paga dividendos con cargo a los beneficios del ejercicio, sino que puede hacerlo contra reservas generadas en periodos anteriores. Las cooperativas si pagan retornos solo con cargo a resultados del ejercicio... Pero la solución para las sociedades mercantiles sería calcular la presión efectiva media de un periodo reciente: sería la media de los últimos ejercicios, por ejemplo los 5 últimos: (Al momento del cálculo del impuesto devengado y los 4 últimos no prescritos). Con esta solución, sería muy marginal el error, y además el certificado que acompañaría al dividendo pagado recogería aún más exactamente su presión fiscal efectiva.

Con esta misma solución se evita que aunque cada cooperativa tenga una presión efectiva real según lo dispuesto en Estatutos para Fondos obligatorios irrepartibles, la presión fiscal de la misma quede anulada.

pagadora:	Soc mercantil normal	Soc mercantil pyme	Coop Crédito retorno	Coop proteg retorno	Coop esp pro retorno	Coop Crédito interes	Coop pro ret interes	Coop es prot interes
remunerac	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
impto pagadora	35,00	30,00	21,05	15,00	7,50	0,00	0,00	0,00
base imponible	91,00	98,00	98,68	85,00	92,50	100,00	100,00	100,00
cuota líquida	13,65	14,70	14,80	12,75	13,88	15,00	15,00	15,00
deduccion dii	26,00	28,00	19,74	8,50	4,63	0,00	0,00	0,00
cuota resultante	-12,35	-13,30	-4,93	4,25	9,25	15,00	15,00	15,00
presión total	22,65	16,70	16,12	19,25	16,75	15,00	15,00	15,00
	1,538461538	1,42857143	1,26666667	1,17647059	1,08108108			
bi	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00			
cl	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00			
dii	35,00	30,00	21,05	15,00	7,50			
cr	-20,00	-15,00	-6,05	0,00	7,50			
pt	15,00	15,00	15,00	15,00	15,00			

ANEXO 2: CON TIPO DEL IRPF DEL 24%

pagadora:	Soc mercantil normal	Soc mercantil pyme	Coop Crédito retorno	Coop proteg retorno	Coop esp pro retorno	Coop Crédito interes	Coop pro ret interes	Coop es prot interes
remunerac	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
impto pagadora	35,00	30,00	21,05	15,00	7,50	0,00	0,00	0,00
base imponible	91,00	98,00	98,68	85,00	92,50	100,00	100,00	100,00
cuota líquida	21,84	23,52	23,68	20,40	22,20	24,00	24,00	24,00
deduccion dii	26,00	28,00	19,74	8,50	4,63	0,00	0,00	0,00
cuota resultante	-4,16	-4,48	3,95	11,90	17,58	24,00	24,00	24,00
presión total	30,84	25,52	25,00	26,90	25,08	24,00	24,00	24,00
	1,538461538	1,42857143	1,26666667	1,17647059	1,08108108			
bi	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00			
cl	24,00	24,00	24,00	24,00	24,00			
dii	35,00	30,00	21,05	15,00	7,50			
cr	-11,00	-6,00	2,95	9,00	16,50			
pt	24,00	24,00	24,00	24,00	24,00			

ANEXO 3: CON TIPO DEL IRPF DEL 28%

pagadora:	Soc mercantil normal	Soc mercantil pyme	Coop Crédito retorno	Coop proteg retorno	Coop esp pro retorno	Coop Crédito interes	Coop pro ret interes	Coop es prot interes
remunerac	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00
impto pagadora	35,00	30,00	21,05	15,00	7,50	0,00	0,00	0,00
base imponible	91,00	98,00	98,68	85,00	92,50	100,00	100,00	100,00
cuota líquida	25,48	27,44	27,63	23,80	25,90	28,00	28,00	28,00
deduccion dii	26,00	28,00	19,74	8,50	4,63	0,00	0,00	0,00
cuota resultante	-0,52	-0,56	7,89	15,30	21,28	28,00	28,00	28,00
presión total	34,48	29,44	28,95	30,30	28,78	28,00	28,00	28,00
	1,538461538	1,42857143	1,26666667	1,17647059	1,08108108			
bi	100,00	100,00	100,00	100,00	100,00			
cl	28,00	28,00	28,00	28,00	28,00			
dii	35,00	30,00	21,05	15,00	7,50			
cr	-7,00	-2,00	6,95	13,00	20,50			
pt	28,00	28,00	28,00	28,00	28,00			

ANEXO 4: CON TIPO DEL IRPF DEL 37%

[illegible][illegible]